

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior con pronunciamiento de Colfondos S.A., frente al requerimiento efectuado mediante oficio 001 de 2023 y oposición frente a esa respuesta elevada por la parte ejecutante (Doc. 36 y 38 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada Colfondos S.A., en requerimiento efectuado en auto anterior, puso a disposición Cálculo actuarial, en tanto señala que la parte encargada de su pago no lo ha realizado, razón por la cual no se ha actualizado la historia laboral del ejecutante (Doc. 36 EE), respuesta frente a la que se opuso la parte actora en tanto refirió que acreditado está el pago del cálculo actuarial desde marzo de 2020 (Doc. 38 EE).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado en su integridad el trámite surtido en este juicio se observa que la respuesta que suministró la ejecutada resulta evasiva y contraria a la realidad, si en cuenta se tiene que, desde que se libró orden de apremio se verificó que los aportes pensionales del periodo comprendido entre el 1° de abril de 1978 y el 31 de octubre de 1979 fueron efectivamente cancelados por la señora NUBIA ELODIA PARRA DE PÁEZ, a través de cálculo actuarial.

Por manera que, ante la omisión evidente de COLFONDOS S.A., a dar cumplimiento a lo dispuesto en mandamiento de pago del 8 de marzo de 2021 (Doc. 09 EE), así como a los distintos requerimientos efectuados en el trámite de este juicio, esto es, que incluya en la historia laboral del ejecutante, los aportes pensionales señalados **INICIARÁ TRÁMITE INCIDENTAL** por desacato a fin de imponer las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P.

En consecuencia, se **ORDENARÁ REQUERIR** al Representante Legal de COLFONDOS S.A. para que en el término judicial de DIEZ (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, informe cuál es la

persona encargada de impartir trámite a las órdenes proferidas por este Despacho en relación con la actualización de la historia laboral del ejecutante en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2021 (Doc. 09 EE), so pena de iniciar trámite incidental en contra de aquél. **OFÍCIESE.**

Vencido el término anterior, **ingrese** inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
 Deicy Johanna Valero Ortiz
 Juez
 Juzgado Pequeñas Causas
 Laborales 012
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef1346db70700d20626d56337a561730a8f5113b0ba95704a21766f6db4082**
 Documento generado en 04/10/2023 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó diligencias de notificación dirigidas a la pasiva infructuosas (Doc. 63 E.E.). Así mismo, obra respuesta del Banco Popular (Doc. 64 E.E.). Sírvese proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **advierte** que, el apoderado de la parte demandante, el día 13 de julio de 2023, envió a los demandados SEGURIDAD MAJA LTDA, LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSE VICENTE PRIETO RINCÓN y GERMÁN HUMBERTO ARMBULA VANEGAS comunicación de que trata el art. 291 del CGP, adjuntando para el efecto, certificado de devolución con anotación de “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”.

En esas condiciones, dado que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce canal digital o físico adicional de la parte demandada para lograr su notificación, el Despacho en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se dispone a **NOMBRAR CURADOR AD LITEM** de los citados, al abogado JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO, identificado con C.C. N° 1.077.035.831 y portador de la T.P. 363.386 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico conjurlaboral@uexternado.edu.co.

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD MAJA LTDA, LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSE VICENTE PRIETO RINCÓN y GERMÁN HUMBERTO ARMBULA VANEGAS toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –num. 7° art. 48 del C.G.P., de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente

y una vez acepte el cargo **NOTIFÍQUESELE** el auto que libra mandamiento de pago en contra de sus representados.

De otro lado, se **DISPONE A DECRETAR** el emplazamiento de SEGURIDAD MAJA LTDA, LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSE VICENTE PRIETO RINCÓN, Y GERMÁN HUMBERTO ARMBULA VANEGAS y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art 10 del Ley 2213 de 2022.

Por último, **INCORPÓRESE** al plenario la respuesta generada por Banco Popular (Doc. 64 E.E.) y **PÓNGASE** en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su cargo.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



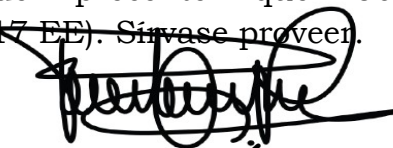
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c8498f1e4980b01c657337de18f84467ab5902f3cc8f534dca97d80b710a62
Documento generado en 04/10/2023 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con sustitución de poder y certificado de pago de costas procesales arrimado por Colpensiones. Pongo de presente que obra depósito judicial 400100008910736 (Doc. 17 EE). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES designó nuevo mandatario, el Despacho entenderá por revocado el poder otorgado a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. y **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (16 fls. 15-41 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 1.072.653.246 y portador de la T.P. No. 319.844 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (16- fl. 1 pdf).

Ahora, se observa que el extremo pasivo puso en conocimiento de este Despacho que procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia y en consecuencia consignó a favor de la actora, título judicial por concepto de costas procesales.

En ese orden, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES constituyó título judicial N° 400100008910736 en suma de \$220.000 de fecha 8 de junio de 2023, se

dispone ordenar su **ENTREGA** al demandante EPIMACO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 17.285.028.

En consecuencia, por secretaría procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

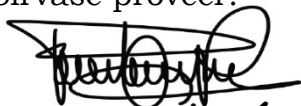
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80aa80b0bafdaaa90c910771419eb8804976e2160df5c8feb7ce5000ab4ad4a**

Documento generado en 04/10/2023 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, han transcurrido seis (6) meses desde que se notificó el auto que admitió la demanda, sin que se hubieren adelantado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la pasiva. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por JHON MILLER TOLEDO CAMPOS fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2023 (Doc. 03 E.E.), transcurriendo más de seis (6) meses sin que la parte demandante haya adelantado gestión tendiente a notificar personalmente a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA.

De esta manera las cosas, se le requiere a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S, esto es, proceder al archivo por contumacia.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido **ingrese** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

ORDINARIO N° 2023 00157 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88d95fb22361989cc6026fd1e9f7d9ffd0920300ceb5a80636e76e6d67ea5f7**

Documento generado en 04/10/2023 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Docs. 06 y 07 EE)



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CMD C CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales cmariodelgado96@hotmail.com; sendas comunicaciones.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (Doc. 06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida el recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario” (Subrayado fuera del texto).

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 6 de octubre de 2022 (01- fls. 11 y 12 pdf), el fondo accionante tenía hasta el 21 de octubre de ese mismo año (15 días calendario) para contactar al deudor y hasta el 20 de noviembre siguiente (30 días calendario) para hacer el segundo requerimiento; sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa al deudor según la nueva información suministrada, es el 1 de diciembre de 2022, excediendo el término que establece la Resolución aplicable.

Finalmente, y en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de agosto de 2018 a junio de 2020 (01- fl. 11 y 12 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la

entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CMDC CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

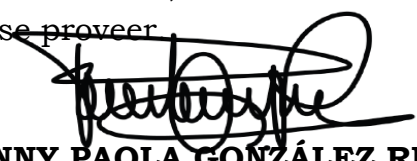
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69c01607938c2845ef360dc13b211cfec61cbc0f3f2269168eb13f6a7b51619a

Documento generado en 04/10/2023 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Docs. 07 y 08 EE). Sírvasse proveer


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendarado el 07 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y AMBIENTAL SAS (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (Doc. 06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que

podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de mayo y junio de 2022 (01- fl. 10 pdf), y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.” (Negrita fuera del texto).*

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 07 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y AMBIENTAL S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de junio de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d115c76499851ac75abd0fc99dc57ae40d649947e1ad1e6526122227498b03**

Documento generado en 04/10/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Docs. 06 y 07 EE)



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 7 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra JUAN SOTO IBARRA (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales dalia.diazochoa@hotmail.com; sendas comunicaciones.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (Doc. 06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida el recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario” (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 2 de diciembre de 2022 (01- fl 12 pdf), el fondo accionante tenía hasta el 17 de diciembre de ese mismo año (15 días calendario) para contactar al deudor y hasta el 16 de enero siguiente (30 días calendario) para hacer el segundo requerimiento; sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa al deudor según la nueva información suministrada, es el 24 de mayo de 2023, excediendo el término que establece la Resolución aplicable.

Finalmente, y en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de marzo a junio de 2022 (01- fl. 12 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 07 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra JUAN SOTO IBARRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de junio de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01bfff1fec805ca15c7fcde426570136618f913d8e02b8d2591a336098dcaa8**
Documento generado en 04/10/2023 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior e impulso procesal. (Docs. 06 y 07 EE)



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS en contra del auto calendado el 15 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra RESTAURANTE LLOMPART (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado a la deudora morosa junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que la demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, pues

estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar a la deudora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó un certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería “472”, junto con la trazabilidad del envío a través de mensaje de datos, en donde se pudo constatar que la comunicación fue dirigida a la dirección electrónica acontabilidad@agrofrut.com, relacionada en una planilla de aportes (01- fl. 22 pdf), la comunicación no fue entregada, por lo que este Despacho no puede aceptar tal circunstancia, en tanto se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte ejecutada RESTAURANTE LLOMPART.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra RESTAURANTE LLOMPART por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de junio de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



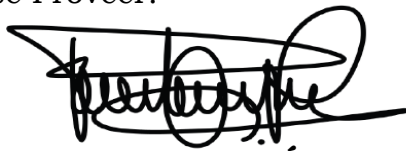
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920dfd0027158ec00d9f60f9f5c9e834862183a37e5f937c562c942c3f9865ac**
Documento generado en 04/10/2023 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Docs. 07 y 08 EE). Sírvasse Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 9 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra RAFAEL DE JESUS LARA ZAMBRANO (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (Doc. 07 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que

podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (06-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de noviembre de 2021 a junio de 2022 (01- fls. 11 y 12 pdf), y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio***

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

*jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 9 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra RAFAEL DE JESUS LARA ZAMBRANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de junio de 2023 (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5060ddc2b98c9416afe08b60953810e52b3b5015074cfd13137f0a9f1277cd55**

Documento generado en 04/10/2023 08:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>